

Que el pronunciamiento impugnado no ha atendido siquiera mínimamente las argumentaciones propuestas por la apelante en la expresión de agravios de fs. 43/46, cuyo tratamiento era esencial para la adecuada solución del caso; verbigracia, las atinentes a que la planta estaría habilitada de acuerdo a la ley 13.660 y a su decreto reglamentario 10.877/60, ya que la capacidad de acumulación de combustibles supera los valores mínimos fijados por las normas referidas. En consecuencia, resulta descalificable por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (causas N.63.XX. "N.N. s/usurpación de propiedad. Basualdo, Héctor R. —Mar del Plata—" y P.488.XX. "Ponzo de Glariá, Rosário Ramona s/apela multa", falladas el 4 de febrero y el 19 de agosto de 1986, y sus citas).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 49.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO  
— CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

LUISA MARIA ETCHEVERRY y OTROS v.  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, NACION ARGENTINA y OTROS

*PRESCRIPCIÓN: Comienzo.*

Si bien es cierto que en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de prescripción se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su vencimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

El levantamiento de las medidas cautelares "al sólo efecto de escriturar" sólo se concibe en caso de subasta pública del inmueble, y con citación de los jueces que la hubiesen decretado, pues entonces los embargos se trasladan al saldo de precio (art. 588 del Código Procesal), más no cuando se condena a escriturar una venta privada, caso en el cual sólo es posible previa audiencia de los interesados y deci-

sión tomada preservando las garantías del debido proceso, con posibilidad para ellos de hacer valer las defensas que tuvieran y decisión sobre el mejor derecho de embargantes o compradores.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Compromete la responsabilidad del Estado, la conducta del juez que autorizó el levantamiento de medidas cautelares, y suscribió los respectivos exhortos, sin tener en cuenta los alcances de la sentencia dictada por su antecesor en el cargo y las normas procesales aplicables; al haber hecho posible la venta de los inmuebles cautelados, se impidió a los actores hacer valer sus derechos derivados de una sentencia dictada en un juicio de colación.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.*

La conducta del abogado que obtuvo el levantamiento de medidas cautelares apartándose de los términos de una sentencia dictada anteriormente, encuadra en la segunda parte del art. 1071 del Código Civil y compromete su responsabilidad en la reparación del perjuicio causado a quienes se vieron impedidos de hacer valer sus derechos derivados de una sentencia dictada en un juicio de colación, e igual responsabilidad compete a su mandante: art. 1946 del Código Civil.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

No es responsable el Estado provincial por la intervención que le cupo a un magistrado de su jurisdicción en el diligenciamiento de rogatorias que se apartaban de una sentencia anterior, y al registro inmobiliario que se limitó a cumplir la orden judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1986.

Vistos los autos: "Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/Buenos Aires, Provincia de; Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

1º) A fs. 110/117, Luisa Mabel Etcheverry, por su hijo menor Juan Carlos Beiner y por Ismael Walter Beiner, inicia demanda

contra Carlota Beiner y Gherzi, La Encrucijada S.A., Eduardo Agustín Aguirre Saravia, Aníbal Gerardo Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Amadeo Serafín Panaccio, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional por cobro de la indemnización de los daños y perjuicios producidos como consecuencia del resultado negativo que tuvo la ejecución de la sentencia dictada en los autos: "Beiner, Juan Carlos y otro c/Beiner y Gherzi, Carlota s/colación", que tramitó por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 9, Secretaría 6, de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Esa ejecución —afirma— se vio frustrada por el levantamiento fraudulento de medidas precautorias decretadas en ese proceso, lo que determinó que los valores a colacionar, que ascendían a \$ (ley 18.188) 294.576.888 (A 29,45), se vieran reducidos a \$ 24.500.000 (A 2,45) que resultaron de la subasta dispuesta. Ese ardid fue consumado mediante la utilización de una rogatoria que califica de clandestina y que persiguió frustrar actos procesales producidos en aquel expediente.

Dice que, según resulta de sus constancias, los actores obtuvieron en resguardo de sus derechos y sin perjuicio de las medidas tomadas respecto de las fracciones objeto del remate (parcelas 1020 c y 1023 b), otras que cubrían las parcelas 1023 a y 1023 c y que enumera. Explica que La Encrucijada S.A. inició demanda por escrituración contra la Sra. Beiner y Gherzi resuelta a su favor y donde el juez interviniente ordenó el levantamiento de esas medidas "previa citación a los actores en la causa por colación de herencia" y que en tales términos la actora en ese expediente solicitó el libramiento de un exhorto; tras una serie de alternativas procesales que relata, y mientras se planteaban otros incidentes en el expediente por colación, se obtuvo mediante lo que califica de ardid procesal doloso aquel levantamiento pero en condiciones diversas de las ordenadas originariamente, tal como lo reseña en su escrito. Tal actitud —sostiene— compromete no sólo a La Encrucijada S.A. y a sus integrantes, sino también a los profesionales intervinientes, a la Provincia de Buenos Aires y al Gobierno Nacional.

II) A fs. 133 y como consecuencia de la declaración de incompetencia de fs. 130, esta Corte asume su competencia originaria.

III) A fs. 158/166 se presenta el Dr. Amadeo Serafin Panaccio, que representó a La Encrucijada S.A. en el juicio por escrituración. Formula una serie de rectificaciones respecto al contenido de la demanda y niega que su conducta haya sido perjudicial para los actores, toda vez que se limitó a peticionar en cumplimiento del mandato y de la sentencia de escrituración firme. Hace otras consideraciones tendientes a desvirtuar toda responsabilidad de su parte y opone la prescripción del art. 4037 del Código Civil toda vez que a su juicio el plazo allí previsto comenzó a correr, por lo menos, desde el 6 de enero de 1978 y estaba vencido al iniciarse una demanda similar a la ahora entablada.

IV) A fs. 167/169 contesta la Sra. Carlota Beiner y Gherzi. Sostiene que a su respecto, los actores carecen de todo derecho por lo que opone la defensa de falta de legitimación. En particular, dice desconocer las tramitaciones procesales que aquellos denunciaban como causa de su perjuicio.

V) A fs. 241/246 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Alega la prescripción del art. 4037 del Código Civil, formula una negativa general, da su versión de los hechos, y sostiene que el Registro de la Propiedad no incurrió en conducta alguna que comprometa su responsabilidad toda vez que se ajustó a las prescripciones legales aplicables.

VI) El Gobierno Nacional, por su parte, comparece a fs. 247/259. Afirma que no puede imputarse responsabilidad al magistrado interviniente en el juicio de escrituración, única razón que justificaría su intervención en este juicio, ya que, según lo expresa sobre la base de los antecedentes que relata, su conducta resultó ajustada a derecho cuando dispuso el levantamiento de las medidas precautorias. Sostiene que su hipotética responsabilidad estaría limitada por el monto de las medidas precautorias y el valor del inmueble.

VII) A fs. 267/276 contesta demanda Raúl Ramón Aguirre Saravia. Opone la defensa de prescripción basado en el art. 4037 del

Código Civil y niega que su actividad procesal pudiera generar su responsabilidad. También negó toda participación en los hechos, Aníbal Gerardo Aguirre Saravia, quien plantea, asimismo, la prescripción.

VIII) Por último, a fs. 366 se declara la rebeldía de La Encrucijada S.A. y a fs. 402 se presenta el Defensor Oficial en representación de Eduardo Agustín Aguirre Saravia.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, tal como se decidió a fs. 138 (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que los demandados en este juicio, con excepción de la Sra. Carlota Beiner de Guerrico y el Estado Nacional, han opuesto la prescripción del art. 4037 del Código Civil respecto de la pretensión de los actores, cuyo plazo —alegan— comenzó a correr desde la fecha en que inscribió en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires el levantamiento del embargo que habría sido la causa del perjuicio sufrido por aquéllos (ver por ejemplo: fs. 164, 246, 267, 337 vta.).

3º) Que esta Corte ha establecido que si bien es cierto que en los casos de responsabilidad extracontractual ese plazo se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su vencimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él (Fallos: 289:267; 296:168), conocimiento que —como se destacó en la causa H.99.XIX "Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c/Buenos Aires, Provincia de s/restitución de dólares"— debe ser real y efectivo (ver, asimismo, Fallos: 293:347, disidencia de los Dres. Berçaitz y Ramella, consid. 7º).

Ese criterio conduce al rechazo de la defensa, toda vez que en el presente, el plazo respectivo comenzó a correr a partir del 29 de mayo de 1978, oportunidad en que en el juicio de colación que obra agregado como prueba, los aquí actores denunciaron la trans-

ferencia de los inmuebles embargados, a su solicitud, en ese expediente (ver fs. 790). Como la presente demanda se inició —ante extraña jurisdicción— el 9 de abril de 1980 (ver certificado de fs. 109), cabe concluir que ha sido entablada dentro del término legal.

4º) Que para una correcta comprensión del caso es necesario recordar que el reclamo de la parte actora tiene fundamento en el levantamiento contrario a derecho —según sostiene— de las medidas precautorias que solicitó y obtuvo en un juicio por colación donde se dictó sentencia, lo que permitió la enajenación de bienes cuyo valor eran objeto del reclamo. Resulta igualmente necesaria, toda vez que el escrito de demanda está lejos de suministrar una clara reseña de sus antecedentes, una breve referencia a los diversos litigios que tuvieron como protagonistas a los aquí contendientes.

5º) Que el 18 de septiembre de 1967 se inició, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata N° 9, Secretaría 6, el juicio sucesorio de don Carlos Constantino Beiner, en el que se dictó declaratoria de herederos en favor de sus hijos Carlota Beiner y Ghersi e Ismael Walter y Juan Carlos Beiner Etcheverry (ver fs. 46 de esos autos agregados por cuerda). Con posterioridad, el 27 de octubre de 1970 y por ante el mismo Juzgado y Secretaría, los citados en último término promovieron una demanda por colación basados en la exclusión del haber sucesorio de unas fracciones de campo ubicadas en el partido de 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires, en la que se dictó sentencia a su favor (ver expediente acompañado).

Por otro lado, y como consecuencia de que en el interín, la Sra. Carlota Beiner de Guerrico, obligada a colacionar, había firmado un boleto de compraventa con fecha 30 de diciembre de 1970 que comprendía una parte sustancial de esas fracciones —las individualizadas como parcelas 1020 c y 1023 b—, dedujeron una acción de simulación ante la justicia civil de la capital y, a su vez, los compradores requirieron la escritura mediante una demanda radicada ante el Juzgado en lo Civil N° 20, Secretaría N° 40, caratulada: “La Encrucijada S.A. c/Beiner y Ghersi de Guerrico s/escrituración”.

6º) Que en este litigio se hizo lugar al reclamo y se ordenó la escrituración, para cuyo otorgamiento era preciso levantar varias medidas precautorias, entre ellas, los embargos que los actores habían obtenido, como se recordó en el considerando 4º, en el juicio de colación. En efecto, la sentencia así lo dispuso, "como consecuencia de la condena a escriturar" y "previa citación a los actores en la causa que por colación de herencia tramita en La Plata" (ver fs. 71/72 de esos autos).

Tras una suspensión del cumplimiento de ese fallo, reclamada por los actores en este juicio que finalmente la Cámara de Apelaciones revocó, La Encrucijada S.A. solicitó que se hiciera efectivo el levantamiento de aquellas medidas en los términos fijados en la sentencia. Para ello requirió el libramiento de un exhorto al juez en turno de la Ciudad de La Plata para que notificase por oficio al juez embargante, Juzgado Nº 9, Secretaría Nº 6, en referencia a los autos "Beiner, Juan Carlos y otro c/Beiner y Ghersi, Carlota s/colación", lo resuelto en la sentencia, con transcripción de su parte dispositivo (ver fs. 104), medida a la que se proveyó favorablemente, pero cuyo diligenciamiento no consta.

7º) Que sólo años después y ya resuelta mediante su rechazo la acción de simulación (ver fs. 118), los compradores decidieron intimar la escrituración. Lo hicieron mediante el escrito de fs. 118, suscripto por el Dr. Amadeo Serafín Panaccio, quien se presentó por parte en representación de La Encrucijada S.A. Poco más tarde, el escribano propuesto para formalizar la operación de compraventa informó la subsistencia de medidas cautelares sobre los inmuebles, tal como surgía del certificado de dominio 60.668 donde constaban la medida de no innovar registrada bajo el número 127.294 y los embargos Nos. 121.447/74 y 128.524/77 decretados por el juez interviniente en la colación (ver fs. 122).

En esas condiciones, el citado Dr. Panaccio reiteró la solicitud de levantamiento de esas medidas sin hacer mención alguna de los términos en que se lo habría dispuesto en la sentencia de fs. 71/72 y su petición mereció el siguiente proveído: "Levántense los embargos y la prohibición de innovar librándose el exhorto solicitado".

8º) Que sobre la base de esa providencia se procedió a hacer efectiva la comunicación pertinente. Las copias del exhorto agregadas sin foliar entre las fs. 124 y 125, que no fue entonces tramitado (ver fs. 125), como la pieza que obra a fs. 149/150, que corresponde al efectivamente diligenciado y cuya incorporación al expediente —con la de las constancias de las que fueron su consecuencia— debió ser intimada al Dr. Panaccio y se produjo, en los hechos, casi cuatro años después, revelan que no se tuvieron en cuenta los términos de la sentencia ya mencionados, toda vez que no se alude a la necesidad de la citación a los actores en el juicio por colación ni se comunicó al juez que había decretado las medidas en ese pleito, so pretexto de que los levantamientos eran “al solo efecto de escriturar”. En ese aspecto, no sólo no se ajustó la diligencia a lo dispuesto oportunamente, sino que tampoco obedeció a la inteligencia que los propios peticionarios del levantamiento habían asignado al cumplimiento de la decisión judicial en su anterior presentación de fs. 104.

Por lo demás, el levantamiento de las medidas cautelares “al solo efecto de escriturar” sólo se concibe en caso de subasta pública del inmueble, y con citación de los jueces que la hubiesen decretado, pues entonces los embargos se trasladan al saldo de precio (art. 588 del Código Procesal); mas no cuando se condena a escriturar una venta privada, caso en el cual sólo es posible previa audiencia de los interesados y decisión tomada preservando las garantías del debido proceso, con posibilidad para ellos de hacer valer las defensas que tuvieren y decisión sobre el mejor derecho de embargantes o compradores.

Como consecuencia de ello, de la omisión de tener en cuenta los alcances del fallo de fs. 71/72 al respecto, de la expedición indebida de los exhortos y las modalidades de su diligenciamiento (ver fs. 149/150, 154, 155), fue posible la venta de los inmuebles como lo conformó, a fs. 131, el escribano interviniente, Sr. Jorge Lis. De tal manera, se impidió a los actores hacer valer sus derechos derivados de la sentencia dictada en el juicio de colación en un claro apartamiento de lo dispuesto por el mencionado art. 588 del Código Procesal (entonces art. 586 de ese código) que compromete, aun-

que por razones diversas, al Estado Nacional, al codemandado Panaccio y a su representada.

9º) Que en cuanto a la responsabilidad atribuida al Estado Nacional, ella radica en la conducta del Sr. juez Dr. César Buedo, que autorizó el levantamiento de las medidas cautelares y suscribió los respectivos exhortos sin tener en cuenta los alcances de la sentencia dictada a fs. 71/72 por su antecesor en el cargo y las normas procesales aplicables.

En tales condiciones, es evidente la irregularidad de esa orden judicial, que implicó el cumplimiento defectuoso de las funciones propias del magistrado y que compromete la responsabilidad estatal en los términos de que da cuenta el pronunciamiento de esta Corte recaído en los autos: "Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/restitución de dólares" con fecha 4 de junio de 1985, a cuyos fundamentos de doctrina y jurisprudencia cabe remitir en razón de brevedad.

10) Que tal conclusión no excluye la participación que debe reconocérsele al Dr. Panaccio en la producción de los hechos dañosos. Parece evidente que el mencionado profesional debió advertir, dada su participación procesal, que los términos de su solicitud y los de los exhortos presentados no guardaban atinencia con los de la sentencia tantas veces recordada. Su conducta resulta entonces inexcusable a la luz de lo prescripto por el art. 902 del Código Civil, pues instó la realización de diligencias procesales de manera tal que, más que amparar el derecho legítimo de quienes pretendían llevar a cabo la escrituración del bien, tendió a desbaratar los de los beneficiarios de medidas cautelares que se habían tenido en consideración en la sentencia respectiva. Esa actividad, que contribuye al error del magistrado interviniente, encuadra en la segunda parte del art. 1071 del Código Civil y compromete al Dr. Panaccio en la reparación del perjuicio.

11) Que igual responsabilidad compete a la mandante del Dr. Panaccio, en virtud de lo dispuesto en el art. 1946 del Código Civil.

12) Que, en cambio, no resulta demostrada la responsabilidad de los restantes codemandados. En efecto, no cabe atribuirle a la Provincia de Buenos Aires por la intervención que le cupo a un magistrado de su jurisdicción en el diligenciamiento de las rogatorias y al registro inmobiliario, que se limitó a cumplir una orden judicial cuya procedencia no le era dable verificar. Tampoco existe el necesario nexo causal entre la conducta de la Sra. Carlota Beiner de Guerrico ni se advierte participación de los Sres. Aguirre Saravia en los hechos generadores del perjuicio. Por ello y en lo que hace a la mencionada Sra. Beiner de Guerrico, debe acogerse su defensa de falta de acción.

13) Que en tales circunstancias debe fijarse el monto indemnizatorio. En ese aspecto, el juez que intervino en el juicio sucesorio estableció el monto de los valores a colacionar en la suma de \$ (ley 18.188) 294.576.888 para el 22 de noviembre de 1977 (ver fs. 189 vta. de ese expediente). Ese importe involucra la totalidad de los que integraban el reclamo y corresponde deducir el precio obtenido en la subasta de parte de los bienes que se dispuso oportunamente (ver fs. 368 de los autos sucesorios), pero cabe señalar que no constituye el crédito de los demandantes, toda vez que éste solo alcanza a la parte que en esos valores les habría correspondido en concurrencia con el derecho de la Sra. Carlota de Beiner y habida cuenta de su condición de hijos extramatrimoniales.

La suma a abonar a los actores, según lo establecido precedentemente, será actualizada a partir del 29 de mayo de 1978 y hasta la fecha de su efectivo pago y para compensar la pérdida del valor de la moneda según los índices de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

En cuanto a la limitación pretendida por el Estado Nacional, al valor real del inmueble, no puede tomársela en consideración ya que no ha demostrado —como estaba a su cargo (art. 377 del Código Procesal)— que dicho valor fuese inferior al importe que el indebido levantamiento del embargo impidió percibir. Obviamente, el valor real del inmueble no tiene precisamente que coincidir con la valuación fiscal, único elemento de juicio proporcionado por el demandado, dadas su finalidad y modo de fijación.

Por ello, lo dispuesto en los arts. 902, 1071, 1112 y concs. del Código Civil, se decide: 1) hacer lugar a la demanda seguida contra el Estado Nacional, La Encrucijada S.A., Amadeo Serafín Panaccio y condenándolos a pagar a los actores dentro del plazo de 30 días de quedar firme la liquidación que se practique, el capital que allí se establezca, con más sus intereses calculados a la tasa del 6 % desde el 20 de mayo de 1978 hasta la misma época que la de la actualización. Con costas. 2) Rechazar la demanda seguida contra la Provincia de Buenos Aires, Eduardo Agustín Aguirre Saravia, Aníbal Gerardo Aguirre Saravia y Raúl Ramón Aguirre Saravia, con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR  
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE  
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO  
BACQUÉ.

---

ESTANCIA ARAMBURU Soc. Com. por ACCIONES v.  
FERROCARRILES ARGENTINOS Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**COMPRAVENTA.**

La venta de cosa ajena (arts. 1329/1330 del Código Civil) es válida en tanto comprador y vendedor tienen pleno conocimiento de tal circunstancia y la convención debe interpretarse como un compromiso contraído por el vendedor de procurar al comprador la cosa objeto del contrato; es decir, adquirir el bien primero y luego enajenarlo al comprador.

**COMPRAVENTA.**

Aunque la provincia de Buenos Aires fuera ajena a la suscripción de los boletos de compraventa por los cuales Ferrocarriles Argentinos vendiera a terceros dos fracciones de terrenos pertenecientes a aquella, debe facilitar el cumplimiento de la obligación asumida por dicha empresa, si necesariamente debió haber sabido de la existencia del negocio jurídico celebrado, puesto que fue beneficiaria del producido de tales operaciones.